

AUTO N. 04191

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 1769 del 30 de junio de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inicio procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la Entidad Religiosa **IGLESIA PASIÓN POR JESÚS**, con NIT 900449135-9, y personería reconocida mediante Resolución No. 1155 del 1 de junio de 2011, ubicada en la Carrera 28 No. 12-39 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado personalmente al señor **GABRIEL ANTONIO BARÓN**, en calidad de Representante Legal de la Entidad Religiosa, el día 11 de octubre de 2017 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 16 de febrero de 2018.

Que mediante oficio con radicación 2018EE29516 del 16 de febrero de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del Auto 1769 del 30 de junio de 2017, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que por medio del Auto 0445 del 20 de febrero de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, procedió a formular pliego en contra de la **IGLESIA PASIÓN POR JESÚS**, con NIT. 900.449.135-9, en los siguientes términos:

“(...)

Cargo primero. - Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Carrera 28 No. 12-39 de la Localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., mediante el empleo de un sistema de amplificación de sonido compuesto de cuatro (4) Micrófonos, una (1) Guitarra Eléctrica, dos (2) Guitarras Acústicas, un (1) Bajo un (1) Teclado, una (1) Batería, cinco (5) Cabinas y dos (2) Line Array, presentando un nivel de emisión de ruido de **83,8dB(A) (durante el servicio de alabanza) y de 65,7dB(A) (en el servicio de predicación) en Horario Diurno, para un Sector C. de Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso Comercial Cualificado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en -13,8dB(A) (durante el servicio de alabanza) y -4,3dB(A) (en el servicio de predicación), respectivamente, en donde lo permitido es de 70 decibeles en Horario Diurno, vulnerando con ello el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.**

Cargo segundo.- Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes de emisión de ruido (sistema de amplificación de sonido compuesto de cuatro (4) Micrófonos, una (1) Guitarra Eléctrica, dos (2) Guitarras Acústicas, un (1) Bajo un (1) Teclado, una (1) Batería, cinco (5) Cabinas y dos (2) Line Array) bajo su responsabilidad, no perturbaran las zonas aledañas a la Carrera 28 No. 12-39 de la Localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., donde funciona la Entidad Religiosa denominada **IGLESIA PASIÓN POR JESÚS**, vulnerando de esta manera el Artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006. (...)

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 27 de marzo de 2018, al señor **GABRIEL ANTONIO BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 79.150.644, quien actúa como representante legal de la **IGLESIA PASIÓN POR JESUS**, con NIT.: 900449135-9.

Que mediante comunicación con radicación 2018ER79127 del 12 de abril de 2018, el señor **GABRIEL ANTONIO BARÓN**, representante legal de la **IGLESIA PASIÓN POR JESUS**, dentro del término legal establecido, presentó escrito de descargos sin solicitud de pruebas contra el Auto 0445 del 20 de febrero de 2018, en el cual se formuló pliego de cargos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente SDA-08-2016-1185, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

El artículo 66 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que para garantizar el derecho a la defensa, la **IGLESIA PASIÓN POR JESÚS**, identificada con el Nit 900.449.135-9, con Personería Jurídica Especial reconocida mediante la Resolución No. 1155 del 1 de junio 2011 expedida por el Ministerio del Interior, Representada Legalmente por el señor **GABRIEL ANTONIO BARÓN**, generadora del ruido que traspaso los límites de la propiedad ubicada en la Carrera 28 No. 12-39 de la Localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 0445 del 20 de febrero de 2018, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisado el sistema de radicación de la Entidad, se evidenció que mediante comunicación con radicación 2020ER79127 del 12 de abril de 2018, el señor **GABRIEL ANTONIO BARÓN**, dentro del término legal establecido, presentó escrito de descargos, sin solicitud de pruebas contra el Auto 0445 del 20 de febrero de 2018, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Secretaría.

DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Que dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios.

Que continúa el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente procedimiento sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señalada de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA a formular pliego de cargos, a través del Auto 0445 del 20 de febrero de 2018, en contra de la Entidad Religiosa **IGLESIA PASIÓN POR JESUS**, con NIT.: 900449135-9 y con Personería Jurídica Especial reconocida mediante la Resolución No. 1155 del 1 de junio de 2011, ubicada en la Carrera 28 No. 12-39 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que para el caso que nos ocupa, el señor **GABRIEL ANTONIO BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 79.150.644, representante legal de la **IGLESIA PASIÓN POR JESUS**, con NIT.: 900449135-9, presentó escrito de descargos sin solicitud de pruebas, contra el auto 0445 del 20 de febrero de 2018, mediante comunicación con radicación 2018ER79127 del 12 de abril de 2018, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; y por ende esta Autoridad Ambiental determina que es procedente hacer un análisis de las pruebas y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Ahora bien, para entrar a determinar el camino procesal a seguir, se analizarán las pruebas presentadas y solicitadas, con el fin de evidenciar si las mismas pueden o no admitirse, con base en los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, en atención rigurosa al artículo 26 de la

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con el artículo 25 de la misma ley, según el cual, a la presunta infractora le corresponde sustentar los mencionados criterios.

En el presente caso se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas (conducencia, pertinencia y utilidad) frente a los medios probatorios aportados y solicitados por la Entidad Religiosa **IGLESIA PASIÓN POR JESUS**, con NIT.: 900449135-9 y con Personería Jurídica Especial reconocida mediante la Resolución No. 1155 del 1 de junio de 2011, ubicada en la Carrera 28 No. 12-39 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **GABRIEL ANTONIO BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 79.150.644, en su escrito de descargos, presentado dentro del término legal con radicación 2018ER79127 del 12 de abril de 2018, al respecto esta Dirección procede a analizar cada uno de los medios probatorios requeridos, así:

Que por todo lo anterior, esta Autoridad Ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor.

Que en consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la Entidad Religiosa **IGLESIA PASIÓN POR JESUS**, con NIT.: 900449135-9 y con Personería Jurídica Especial reconocida mediante la Resolución No. 1155 del 1 de junio de 2011, ubicada en la Carrera 28 No. 12-39 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **GABRIEL ANTONIO BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 79.150.644, o quien haga sus veces, incorporando para el presente caso las siguientes pruebas documentales:

1. La radicación 2015ER137302 del 28 de julio de 2015, por medio de los cuales se pone en conocimiento el incumplimiento en niveles de ruido por la **IGLESIA PASIÓN POR JESUS**, identificada con el NIT. 900.449.135-9, ubicada en la carrera 28 No. 12-39 de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad.
2. El concepto técnico 10529 del 26 de octubre de 2015, en el cual se concluye que el nivel equivalente de emisión de ruido fue de **83.8 dB(A) en horario diurno** para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con sus respectivos anexos tales como:
 - Acta de visita de seguimiento y control de ruido del 31 de julio de 2015
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SOUNDPRO DL – 1- 1/3, con No. de serie BLJ010001, con fecha de calibración electrónica del 10 de julio de 2015.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo CQ - 20 con No. serie QOJ010017, con fecha de calibración electrónica del 10 de julio de 2015.

Que la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que se utilizaron los medios probatorios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron

origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que son pertinentes las pruebas en mención, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta, la cual es instantánea y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la visita técnica de seguimiento y control de ruido, por sobrepasar los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que corolario de lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otro medio de prueba, haciendo de la radicación 2015ER137302 del 28 de julio de 2015 y del concepto técnico 10529 del 26 de octubre de 2015, con sus respectivos anexos, medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que como consecuencia de lo anterior, se tendrán como pruebas los documentos relacionados en los incisos anteriores, por cumplir con los elementos de conducencia, pertenencia y utilidad para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente acto administrativo.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal I establece como función de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA:

- “1. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la

Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental aperturado por esta Entidad, mediante Auto 1769 del 30 de junio de 2017 en contra de la Entidad Religiosa **IGLESIA PASIÓN POR JESUS**, con NIT.: 900449135-9 y con Personería Jurídica Especial reconocida mediante la Resolución No. 1155 del 1 de junio de 2011, ubicada en la Carrera 28 No. 12-39 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **GABRIEL ANTONIO BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 79.150.644, o quien haga sus veces, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, las siguientes:

1. La radicación 2015ER137302 del 28 de julio de 2015, por medio de los cuales se pone en conocimiento el incumplimiento en niveles de ruido por la **IGLESIA PASIÓN POR JESUS**, identificada con el NIT. 900.449.135-9, ubicada en la carrera 28 No. 12-39 de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad.
2. El concepto técnico 10529 del 26 de octubre de 2015, Acta de visita de seguimiento y control de ruido del 31 de julio de 2015
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SOUNDPRO DL – 1- 1/3, con No. de serie BLJ010001, con fecha de calibración electrónica del 10 de julio de 2015.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo CQ - 20 con No. serie QOJ010017, con fecha de calibración electrónica del 10 de julio de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. – Por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la Entidad Religiosa **IGLESIA PASIÓN POR JESUS**, con NIT.: 900449135-9, a través de su representante legal el señor **GABRIEL ANTONIO BARÓN**,

identificado con cédula de ciudadanía 79.150.644, o quien haga sus veces, en la carrera 28 No. 12-39 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, conforme lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

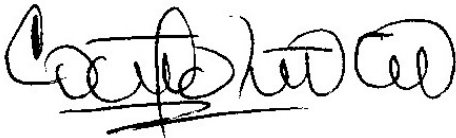
PARÁGRAFO. - La persona jurídica, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2016-1185**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, conforme lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de noviembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ROGER STEVE NOVOA MARIN	C.C: 79985795	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202062 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/11/2020
ROGER STEVE NOVOA MARIN	C.C: 79985795	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202062 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/11/2020

Revisó:

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA	C.C: 33676704	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-1791 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/11/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/11/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/11/2020

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

20/11/2020

SCAAV- RUIDO

Expediente: SDA-08-2016-1185

